



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO

Nº de Registro: 3816/97

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Julio Diego González Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga
Cabrera
D. Tomás S. Vives Antón
D. Pablo García Manzano

ASUNTO: Cuestión de
inconstitucionalidad
planteada por el Juzgado de
lo Penal núm. 1 de Vitoria.

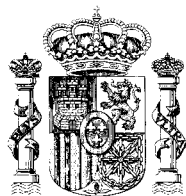
SOBRE: Art. 380 del Código
Penal, aprobado por la Ley
Orgánica 10/1995, de 23 de
noviembre.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 1997 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Vitoria-Gasteiz al que se acompaña, junto al testimonio del correspondiente procedimiento, el Auto de 17 de septiembre de 1997 en el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 380 C.P. por poder vulnerar los arts. 1.1, 9.3, 17.1 y 25.1 C.E.

La cuestión trae causa del Procedimiento Abreviado núm. 108/97 seguido contra don Fernando Ballesteros Izquierdo por un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1978 1979 1980 1981 1982 1983 1984 1985 1986 1987 1988 1989 1990 1991 1992 1993 1994 1995 1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010 2011 2012 2013 2014 2015 2016 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023 2024 2025

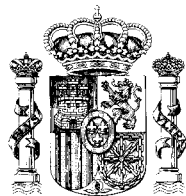
0 0800873

2

supuesto delito contra la seguridad del tráfico del art. 379 C.P. y de un delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad del art. 380 C.P. Concluido el procedimiento, por providencia de 3 de septiembre de 1997, se acordó oír a las partes sobre la oportunidad de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 380 C.P. Evacuado el aludido trámite, el Fiscal no se opuso al planteamiento de la cuestión, en tanto que el Letrado de la defensa se mostró favorable al mismo.

2. En el Auto de planteamiento, tras explicitar el juicio de relevancia, el órgano judicial comienza señalando que el reiterado precepto vulnera el derecho a la libertad reconocido en el art. 17 C.E., así como los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad ex arts. 9.3 y 25 C.E. Duda a tal respecto que la pena prevista en el art. 380 C.P. sea necesaria y proporcionada para asegurar el bien jurídico que se trata de proteger; principio de proporcionalidad que, en ocasiones, se ha tratado de ligar al principio de legalidad penal consagrado en el art. 25 C.E. (STC 111/1993, fundamento jurídico 9º), pero que en la STC 55/1996 se vincula directamente con el derecho a la libertad. Pues bien, el Auto de planteamiento, una vez sintetizada la doctrina reseñada en las SSTC 50/1995, 66/1995 y 55/1996 sobre el principio de proporcionalidad, proceder a aplicar la misma a la disposición cuestionada. Así, a su juicio, no cabe dudar de la licitud y adecuación a la Constitución de la finalidad perseguida, toda vez que la STC 103/1985 ha descartado que el deber de someterse a la prueba de alcoholemia lesione los arts. 17 (derecho a la libertad personal), 15 (derecho a la integridad física), 17.3 (no obligación de declarar) y 24.2 (no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable) de la Constitución.

Sin embargo, sí cabe cuestionar la necesidad de sancionar penalmente como desobediencia grave la negativa a la realización de dicha prueba. Pues tal negativa, de una parte, no comporta



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ESTADO

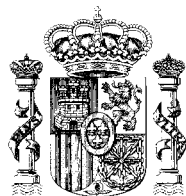
0 0800872

3

peligro alguno para la seguridad del tráfico, dado que los agentes se hallan habilitados para inmovilizar el vehículo si consideran que el conductor se encuentra bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 70 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial). Y, de otro lado, el Estado no queda desasistido o inerme ante dicha conducta, ya que la prueba de los elementos del tipo previsto en el art. 379 es viable a través de la testifical de los agentes de tráfico. Y aun cuando se admita el interés del Estado en el sometimiento a la prueba por parte de los conductores, a fin de lograr un mayor grado de certeza y acierto en las resoluciones penales, la previsión de una pena mínima de seis meses de prisión vulnera el principio de proporcionalidad en sentido estricto, bastando para comprenderlo su comparación con la pena prevista para el delito respecto del cual éste es un mero instrumento de persecución.

3. Por providencia de 28 de octubre de 1997, la Sección Cuarta acordó oír al Fiscal General del Estado para que alegase lo que estimase conveniente acerca de la admisibilidad de la cuestión, por si la misma pudiera resultar carente de objeto como consecuencia de la Sentencia, de 2 de octubre de 1997, desestimatoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4198/96.

4. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de noviembre de 1997, el Fiscal General del Estado puso de manifiesto que la duda planteada en la presente cuestión acerca de la constitucionalidad del art. 380 C.P., relativa a la proporcionalidad de la pena (arts. 17.1 y 25.1 C.E.), había sido examinada y estudiada de forma amplia en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de octubre de 1997, llegando a la conclusión de la plena constitucionalidad de dicha disposición legal. Consiguientemente, a su juicio, la cuestión de inconstitucionalidad planteada era inadmisibile por pérdida



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

9
0 0800871

4

sobrevenida de objeto (art. 37.1 LOTC).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El art. 37.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que "faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada".

La finalidad de dicha norma, en cuanto permite inadmitir las cuestiones de inconstitucionalidad carentes de objeto, concurre también en este supuesto, pues las mismas dudas que ahora se plantean sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso han sido ya abordadas y resueltas en nuestra reciente Sentencia 161/1997, y por tanto sólo pueden dar lugar a una decisión idéntica a ésta. Efectivamente, el objeto de la presente cuestión es asimismo el art. 380 C.P., y el órgano judicial proponente realiza un planteamiento sobre su posible inconstitucionalidad sustancialmente idéntico al desarrollado en relación con la cuestión decidida por la citada Sentencia. En consecuencia, las dudas sobre la constitucionalidad de dicho precepto legal han sido ya resueltas en los Fundamentos de Derecho de la STC 161/1997, a la que íntegramente hemos de remitirnos.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal



5

